



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

EXPEDIENTE No.77.001.33.33.005.2014.00163.00

DEMANDANTE: JOAQUIN RODRIGUEZ DIAZ

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
Y ASEO DE TOLUVIEJO S.A. AAA. E.S.P.

ASUNTO A DECIDIR

Informa la anterior nota secretarial que se allegó escrito donde las partes presentan transacción respecto de la obligación objeto del asunto de la referencia, el despacho procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa el memorial recibido el 14 de diciembre de 2015, suscrito por la parte demandante y el representante legal de la empresa demandada, en él se enuncia lo siguiente: “hemos tranzado (Sic) la obligación adeudada en la cuantía y por la que se librò el mandamiento de pago en lo siguiente: Pagar la obligación, los intereses y agencias en derecho en la suma liquidada a la fecha de \$45.000.000”

Respecto a la transacción como forma de terminación anormal del proceso, dispone el art. 312 del C.G.P. lo siguiente:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

La transacción es una figura jurídica consagrada por el derecho civil mediante la cual las partes de común acuerdo deciden ya sea terminar un conflicto que se ventila en un proceso judicial o evitar que este se lleve a las instancias judiciales, es decir, la transacción puede terminar un proceso judicial o evitarlo, de conformidad con lo establecido en los artículos 2469 y siguientes del código civil.

Pues bien, se observa que el escrito que dice contener la transacción fue presentado por las partes involucradas debidamente representadas; no obstante, tal documento no cumple con los requisitos de que trata la norma arriba transcrita, por lo que habrá de negar su aprobación. En efecto, en el referido memorial no se detallan los alcances de la transacción, simplemente se dice que “(...) hemos tranzado la obligación adeudada en la cuantía y por la que se libró mandamiento de pago en lo siguiente: Pagar la obligación, los intereses, costas y agencias en derecho en la suma liquidada a la fecha de \$45.000.000. (.);” obsérvese que la cuantía no viene determinada conforme a lo que está acreditado hasta el momento en el proceso, toda vez que el mandamiento de pago se libró por la suma de \$30.081.400, y hasta la fecha no se ha efectuado la liquidación del crédito (la que tampoco se plasma en detalle en el acuerdo de transacción) donde se indique cual es el valor que corresponde a los intereses de esta suma, y cual corresponde a las agencias en derecho, carga procesal que recae sobre las partes; así, con la transacción pudo haberse presentado de manera detallada los valores por cada concepto, lo cual no hicieron las partes; de otro lado se observa que también transan las costas y agencias en derecho las cuales no han sido tazadas hasta el momento en el proceso.

Por último, se fijaran las agencias en derecho en un 7% del valor del mandamiento de pago, a fin de que se realice la liquidación por secretaria.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la aprobación a la transacción presentada por las partes, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Señálense como agencias en derecho el 7% del valor del mandamiento de pago a favor de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

